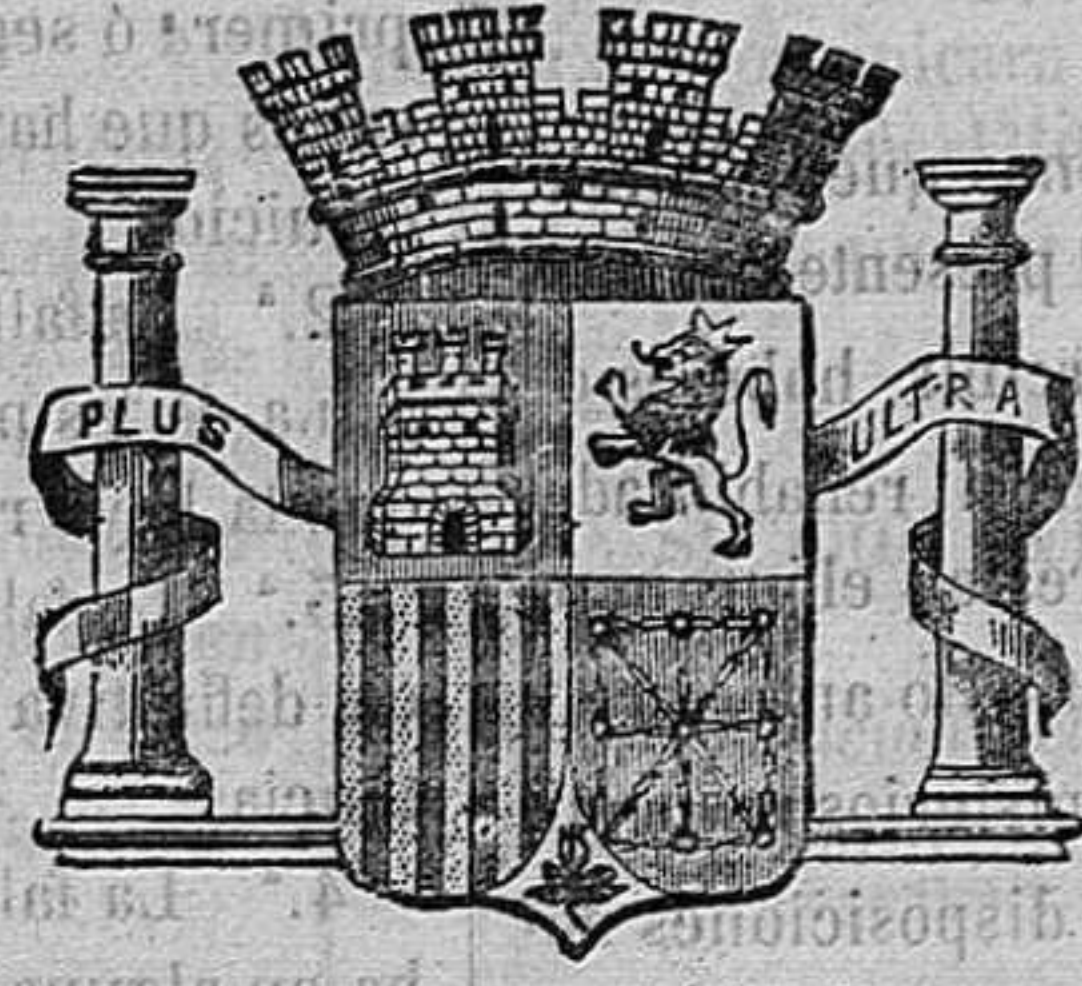


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas dees e Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

Gaceta de Madrid del Miércoles 10 de Agosto de 1870, núm. 222.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Conspiraciones descubiertas, sediciones dominadas, rebeliones prevenidas con la vigilancia ó sofocadas con la fuerza, han alejado sucesivamente del territorio nacional, parte por temor del merecido castigo, parte por conmutacion de penas más duras, á una multitud de españoles que hoy expían en tierra extraña los atentados cometidos contra la soberanía de las Cortes y contra las instituciones de la patria.

El Gobierno, que en desagravio de la ley y para salvar los grandes intereses sociales amenazados, ha sabido reprimir semejantes excesos, los ha considerado siempre aun más dignos de piedad que de indignacion. Cuando un pueblo que ha sufrido largo tiempo la dominacion de Gobiernos opresores, interesados en ocultarle sus derechos y sus deberes, se emancipa rompiendo de pronto las cadenas que le esclavizaban, natural es que, al hallarse deslumbrado y absorto en presencia de horizontes desconocidos, se estravie más de una vez, bien por los senderos peligrosos de la anarquía, bien por el trillado camino de la reaccion. No se afianzan tranquila y sosegadamente las instituciones liberales, sino en naciones de antiguo preparadas para recibir las: donde falta ese trabajo preliminar, la demagogia es el primer fruto de las revoluciones, y el desorden el primer escollo de las libertades políticas.

Penetrado de esta verdad el Gobierno de V. A., no culpa tanto por los pasados desmanes á los partidos que, enarbolan-

do una ú otra bandera, los consumaron, cuanto á las Administraciones que, ya destruyendo el libro, ya mutilando el periódico, ya cerrando la cátedra, ya derribando la tribuna, y siempre rebajando el espíritu público, hicieron imposible aquella lenta educacion moral y política cuyo benéfico influjo ha permitido á otros pueblos llegar, por grados y sin violencia, hasta la cumbre donde tienen su sólido asiento el derecho y la libertad.

Descubriendo en la carencia de ilustracion y de costumbres políticas la causa natural de los pasados excesos, el Gobierno deploraba compadecido la suerte de numerosas familias que lloran extravíos nacidos, no tanto de depravados instintos, como de ideas mal comprendidas y de principios monstruosamente exagerados. Mas por grande que fuese el deseo de borrar con generoso olvido sucesos dolorosamente grabados en la memoria, no podia V. A., á pesar de sus magnánimos deseos, abrir á los proscritos las puertas de la patria mientras su venida hubiera de parecer una amenaza para el orden, aun no completamente restablecido, ó un peligro para las instituciones, todavia no bien asentadas. Mantener á raya por una parte la anarquía y por otra la reaccion es la suprema necesidad y el ineludible deber de todo Gobierno sinceramente liberal. Cuando, desarrollada la libertad individual por instituciones democráticas, no se halla al mismo tiempo revestida la Autoridad de todos sus medios de defensa, es efímera la calma y precario el respeto á las leyes. Sin ir más léjos, la sublevacion federal del año último da triste y elocuente testimonio de esta verdad.

Desde entonces han cambiado, por dicha, la situacion del Gobierno y el estado general del país. El principio de Autoridad, antes combatido ó despreciado, es ahora reconocido sin dificultad y acatado sin resistencia. Bajo su imparcial proteccion se ejercen con desembarazo todos los derechos, y se practican sin peligro todas las libertades. Leyes

orgánicas ajustadas al espíritu del Código fundamental, y encaminadas á evitar graves conflictos ó manifestaciones perturbadoras, establecen la autonomia del Municipio y de la provincia, normalizando sus mútuas relaciones y asegurando sus respectivos recursos. Ni las clases acomodadas ven comprometidos sus intereses, ni las menesterosas hallan desatendidas sus verdaderas necesidades. La seguridad personal, ayer á cada momento violada, halla hoy eficaz proteccion en las Autoridades así gubernativas como judiciales: y, por último, el bandiderismo, triste legado de los anteriores trastornos y tal vez esperanza culpable de los agitadores reaccionarios, si há poco despoblaba los campos y difundía el terror en provincias enteras, ya, perseguido y desconcertado, sucumbe, ante la incansable actividad de los Gobernadores, enérgicamente secundados por la Guardia civil.

Al ver así restablecida la tranquilidad y aseguradas, á todos sin distincion, las grandes conquistas revolucionarias, las clases conservadoras han podido comprender que los derechos individuales y las libertades políticas, léjos de ser un obstáculo al sosiego público, son su más segura garantía; y á la vez los partidos extremos han adquirido el convencimiento de que, si todo lo arriesgan apelando á la fuerza, todo cuanto de racional y legítimo hay en sus aspiraciones pueden conseguirlo con el pacífico ejercicio de la libertad y con el escrupuloso respeto á los fallos del mayor número.

En tal situacion, juzga el Consejo de Ministros que ha llegado la hora, tan anhelada por V. A., de restituir á la patria los ciudadanos proscritos por causas políticas, acatando y cumpliendo así el voto de las Cortes Soberanas, que á un mismo tiempo mostraron su magnánima clemencia para con los culpados y su noble confianza en la lealtad del Gabinete, decretando la amnistía y dejando al prudente juicio del Gobierno fijar, conforme á las alternativas de la políti-

ca, el momento oportuno para su cesion.

Vengan, pues, los emigrados; vengan sin distincion de partidos á disfrutar los beneficios que una Administración francamente liberal les proporciona; vengan á ejercitar los derechos que una Constitución esencialmente democrática les concede, vengan en fin, á practicar las amplias libertades que les asegura un Gobierno imparcial para con todos en la gestion de los negocios públicos y en la aplicacion de las leyes comunes. Abranse las puertas de la cárcel, del calabozo, del presidio; salgan, corregidos por la justicia y atraídos por la clemencia, cuantos allí recogen el amargo fruto de doctrinas absurdas, de añejas preocupaciones, de aspiraciones impacientes ó de inconsiderados arrebatos; y no haya desde hoy en España, de una frontera á otra frontera y de un mar á otro mar, sino ciudadanos fieles á las instituciones, sumisos á las leyes y reconocidos á la inagotable generosidad del Poder Soberano. Las instituciones que hoy tiene el pueblo español son tales, que para amarlas basta experimentar sus inestimables beneficios; y el Gobierno abraza la fundada esperanza de que todos al fin habrán de admitirlas y acatarlas, porque á todos interesa igualmente ver protegida su persona, custodiada su hacienda respetado su domicilio, atendido su derecho de peticion, de reunion, de asociacion pacífica, reconocida su facultad de intervenir, con arreglo á la ley, en la administracion del Municipio, y asegurada, finalmente, por el sufragio universal su constante participacion en el Gobierno superior del Estado.

Tales son las razones que el Ministerio ha tenido presentes para considerar llegado el momento de cumplir el mandato de las Cortes y de satisfacer los nobles sentimientos que siempre ha abrigado V. A., dando una amnistía general y absoluta para delitos políticos; medida grata y beneficiosa para todos; para los emigrados, que pisarán el suelo querido de la patria y traerán el consuelo y el

bienestar al seno de sus angustiadas familias; para el Gobierno, que al acreitar sus generosos deseos con un acto de clemencia, da también testimonio de confianza que le inspiran la justicia y la causa que defiende, la sensatez del pueblo que dirige y la fuerza de las instituciones cuya custodia le está encomendada; para V. A., que mira cumulado uno de los votos más ardientes de un corazón; para España, en fin, que podrá ver asegurada su tranquilidad, afianzada su Constitución y acrecentado su poder, si deponiendo sus hijos las armas y dando al olvido las pasadas discordias, unen sus voluntades y asocian sus esfuerzos para restituir algún día a la patria común el puesto que tiene derecho á ocupar entre las grandes naciones del mundo.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de presentar á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1870.—El presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, Juan Prim.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.—El Ministro de Hacienda, é interino de Gracia y Justicia, Laureano Figuerola.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Como Regente del reino, En virtud de la autorización concedida por las Cortes Constituyentes, y de conformidad con las razones espuestas por el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

- Art. 1.º Se concede absoluta y general amnistía, sin escepcion de clase ni de fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie, cometidos desde el 29 de setiembre de 1868 hasta la fecha.
- Art. 2.º Se sobreseerá sin costas en los procesos pendientes por tales delitos.
- Art. 3.º Asimismo se sobreseerá en las causas incoadas, y quedarán sin efecto los fallos pronunciados sobre incidencias de estos mismos delitos.
- Art. 4.º Las personas que por ellos estuvieren espatriadas podrán volver desde luego á España y las que se hallaren detenidas ó presas serán inmediatamente puestas en libertad, quedando exentas de toda nota; así como de toda responsabilidad tanto en sus personas como en sus bienes.
- Art. 5.º Los militares que se hallen comprendidos en el artículo anterior jurarán previamente guardar y hacer guardar la Constitución; debiendo prestar el juramento, en el primer caso ante los enviados ó cónsules de España, y en

el segundo ante las autoridades competentes.

Art. 6.º Las personas que hallándose comprendidas en el presente decreto, tengan derecho á percibir haberes de fondos públicos, no serán rehabilitadas para esto hasta que presten el juramento prevenido en el artículo anterior.

Art. 7.º Por los ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid á 9 de Agosto de 1870.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros.—Juan Prim.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 22 de Junio de 1870, núm. 173.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL SOBRE REFORMA DE LA CASACION CIVIL DE LOS RECURSOS DE CASACION.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El conocimiento de los recursos de casacion en los negocios civiles corresponde exclusivamente á la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 2.º El recurso de casacion en los negocios civiles se da contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias y contra las de los amigables componedores, y sólo en los casos establecidos expresamente en esta ley.

Art. 3.º Se entiende por sentencias definitivas para los efectos del artículo anterior:

- 1.º Las definitivas que terminen el juicio.
- 2.º Las que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion.
- 3.º Las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.
- 4.º Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria en los casos establecidos por la ley.

Art. 4.º El recurso de casacion se fundará en una de las causas siguientes:

- 1.ª Ser la sentencia contra ley ó doctrina legal.
- 2.ª Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.
- 3.ª Haber los amigables componedores fallado puntos no sometidos á su decision ó fuera del plazo señalado en el compromiso.

Art. 5.º Se consideran como infraccion de formas esenciales del juicio para los efectos del núm. 2.º del artículo anterior:

- 1.ª La falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hayan debido ser citadas para el juicio.
- 2.ª La falta de personalidad en alguna de las partes, ó en el Procurador que la haya representado.
- 3.ª La falta de citacion para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.
- 4.ª La falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando esta procediere con arreglo á derecho.
- 5.ª La falta de citacion para alguna diligencia de prueba.
- 6.ª La incompetencia de jurisdiccion cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo.
- 7.ª Haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces, cuya recusacion intentada en tiempo y forma fundada en causa legal hubiere sido desestimada.
- 8.ª Haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces del señalado por la ley.

Art. 6.º El recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal no se dará contra las sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos ni en ninguno después del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto; pero si proceden los que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo 5.º

Art. 7.º Los recursos de casacion que se interpongan por quebrantamiento de forma sólo serán admitidos cuando se hubiere pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducida la peticion en la segunda instancia cuando la infraccion procediere de la primera.

Art. 8.º No será necesario haber reclamado la subsanacion de la falta en el caso de que esta hubiere sido cometida en la segunda instancia cuando fuera ya imposible pedirla.

Art. 9.º Las declaraciones de haber lugar al recurso de casacion producirán los efectos siguientes:

- 1.º La casacion de la sentencia y el pronunciamiento de otra arreglada á la ley ó á la doctrina legal infringida, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.
- 2.º La casacion de la sentencia en lo que los amigables componedores hayan decidido fuera de los límites del compromiso, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

3.º La casacion de toda la sentencia de los amigables componedores, cuando el recurso se fundare en haber sido dictado fuera del término convenido en el compromiso.

4.º La casacion de la sentencia y la devolucion de los autos al Tribunal de que proceden, para que reponiéndolos al estado que tenían al quebrantarse la forma del juicio, los continúe con arreglo á derecho, cuando el recurso se hubiere fundado en esa causa.

Art. 10.º El que intentare interponer recurso de casacion depositará en el establecimiento destinado al efecto:

Mil pesetas cuando no fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda instancia en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores.

Quinientas pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 11. En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á 3.000 pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte de su valor si el recurso que se intenta interponer se fundare en infraccion de ley ó doctrina legal, ó fuere contra el fallo de amigables componedores, ni de la dozava parte si se fundare en quebrantamiento de forma.

Art. 12. Si litigare por pobre la parte que interponga el recurso, y este fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma á que en su caso hubiera debido ascender el depósito.

SECCION SEGUNDA.

De la interposicion de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal ó contra los fallos de amigables componedores.

Art. 13. El que intentare interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, solicitará dentro del término de 10 dias, contados desde el siguiente al de la última notificacion de la sentencia, un testimonio de esta y de la de primera instancia, si en la segunda hubiesen sido aceptados y no reproducidos textualmente todos sus resultandos y considerandos. Pasados los 10 dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 14. La Audiencia mandará dar el testimonio que se hubiese solicitado dentro del término expresado en el artículo anterior, mandando emplazar á las otras partes para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á usar de su derecho en el término de 30 dias en los negocios procedentes de la Peninsula é islas Baleares, y de 50 en los procedentes de las islas Canarias.

Por diligencia puesta al pie del testimonio se hará constar la fecha de su entrega á la parte que lo hubiere solicitado.

Art. 15. Cuando se hubiere pedido testimonio fuera de término, la Audiencia lo denegará en auto fundado, haciendo en el expresion de las fechas de las sentencias, de su última notificacion y de la de presentacion del escrito en que se hubiere pedido el testimonio.

Se dará copia certificada de la providencia denegatoria en el acto de su notificacion al que la hubiere solicitado, el cual podrá recurrir con ella en queja al Tribunal Supremo, en el término de 15 dias, en los pleitos procedentes de las Audiencias de la Peninsula é islas Baleares, y de 30 para los de la de Canarias, contados desde el siguiente al de la entrega.

Pasado este término, no podrá utilizarse ningun recurso.

Art. 16. El recurrente que compareciere ante el Tribunal Supremo en el

termino señalado en el artículo anterior presentará escrito, acompañando la copia certificada de la providencia denegatoria, y formulará el recurso de queja.

La Sala, sin más trámites, resolverá lo que proceda, y contra su decision no habrá ulterior recurso.

Art. 17. Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria, lo comunicará á la Audiencia que la haya dictado para su conocimiento y efectos correspondientes.

Quando la revocare dirigirá orden á la misma Audiencia para que mande dar el testimonio solicitado.

Art. 18. En el mismo dia en que se entregare el testimonio de la sentencia contra la cual se intente recurrir en casacion, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiere, y no habiéndolos, certificación negativa en que así conste.

Art. 19. Cuando el que solicitare el testimonio litigare por pobre, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo el testimonio solicitado en su caso, ó la copia certificada de la providencia denegatoria.

Art. 20. En el caso del artículo anterior, el Tribunal Supremo, recibido el testimonio de la sentencia ó la copia certificada de su denegacion, mandará nombrar, en el término de seis dias, á la parte que litigare por pobre, Procurador y Abogado que la defiendan si la misma lo pidiere.

El testimonio ó la copia certificada se entregará al Procurador nombrado de oficio, para que con acuerdo del Abogado y en escrito firmado por ambos interponga el recurso si lo estimare procedente en derecho, en el término de 15 dias.

Si el Letrado nombrado no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito en el término de tres dias, ó en el de otros dos se nombrará nuevo Letrado, que si opinare como el anterior lo expondrá por escrito en igual término, nombrándose en los dos dias siguientes un tercer Letrado, que por escrito tambien manifestará su opinion dentro de tercer dia, si fuere conforme con los anteriores.

Art. 21. Cuando los tres Letrados nombrados conviniere en la improcedencia del recurso, se pasarán los antecedentes al Ministerio fiscal, á fin de que lo interponga en el término de 10 dias, si lo estimare procedente en derecho, ó los devuelva en el mismo plazo, en otro caso, con la nota de Visto.

Art. 22. Si el Ministerio fiscal interpusiere el recurso, su decision aprovechará ó perjudicará á la parte que hubiere intentado proponerlo.

Art. 23. Cuando el Fiscal devuelva los antecedentes con la nota de Visto, no habrá lugar á la admision del recurso, y se comunicará esta resolusion á la Audiencia que hubiere dictado la sentencia.

Art. 24. Cuando el que litigare por pobre nombrare Procurador y Abogado que respectivamente acepten su representacion y defensa, se entregará al primero el testimonio de la sentencia ó la copia certificada de su denegacion para

que interponga el recurso, si lo estimare procedente.

Art. 25. Si el Abogado ó Procurador nombrados por la parte no aceptaren su representacion ó defensa, ó se negaren á interponer el recurso por creerlo improcedente, el Tribunal mandará que en el término de tres dias se nombren otros de oficio, y procederá en su caso á lo demás que prescriben los artículos 20, 21, 22 y 23.

Art. 26. La parte que hubiere obtenido el testimonio de la sentencia interpondrá el recurso de casacion en el Tribunal Supremo en el término de 10 dias, contados desde la fecha de entrega del mismo testimonio.

Pasado este término quedará firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso.

Art. 27. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el testimonio de la sentencia y el documento en que conste haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 40 y 41.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado por pobre el que lo interponga.

Art. 28. El que interponga el recurso citará expresamente en el escrito en que se formule la ley ó doctrina legal que la sentencia hubiere infringido.

En el mismo escrito podrá pedir el recurrente que se manden desglosar y venir documentos que obren en autos, y el Tribunal podrá ordenar su remision si concurren las circunstancias siguientes:

- 1.º Que sean de fecha anterior á la demanda.
- 2.º Que sobre su inteligencia no haya habido acuerdo entre las partes.
- 3.º Que de su inteligencia pueda depender la admision ó decision del recurso.

Art. 29. El que interpusiere recurso de casacion contra fallo pronunciado por amigables componedores presentará el Tribunal Supremo.

- 1.º El testimonio de la escritura de compromiso.
- 2.º El del fallo.
- 3.º El documento que acredite el depósito correspondiente, en conformidad á los artículos 40 y 41 de esta ley.

En el escrito en que haga esta presentacion expresará en qué causa de las referidas en el art. 4.º número 3.º, funda el recurso, ó si le funda en ambas.

El término para interponer el recurso será de 30 dias respecto á los fallos pronunciados en la Peninsula é islas Baleares, y de 50 para los procedentes de las islas Canarias.

En el caso de que se fundare en haberse pronunciado el fallo fuera del término convenido, y este hubiese sido prorogado, se acompañará además testimonio de la nueva escritura en que conste.

No se admitirá ningun otro documento.

Art. 30. Si la Sala no considerare admisible el recurso interpuesto, lo acordará así en providencia motivada.

Esta providencia será suplicable ante la misma Sala dentro de tercero dia.

Ejecutoriada la providencia denegatoria, se comunicará á la Audiencia de donde proceda el litigio, y se publicará en la forma que en esta ley se previene.

SECCION TERCERA

De la interposicion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 31. EL recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Audiencia que hubiere dictado la sentencia, dentro de los 10 dias siguientes al de su última notificacion.

Trascurrido dicho término, sin haberse interpuesto el recurso, quedará firme la sentencia.

Art. 32. El escrito en que se interponga el recurso expresará:

- 1.º La fecha de la última notificacion de la sentencia.
- 2.º La de la presentacion del recurso.
- 3.º El quebrantamiento de forma en que se funde.
- 4.º Las reclamaciones que se hubiesen hecho para obtener su subsanacion, ó si la falta se ha cometido en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

A este escrito acompañará el documento que acredite haberse hecho el depósito que prescriben los artículos 40 y 41.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado pobre el que lo interponga.

Art. 33. Interpuesto el recurso, la Audiencia se limitará á examinar, sin oír á las partes:

- 1.º Si se ha interpuesto en el término señalado.
- 2.º Si se funda en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el art. 5.º
- 3.º Si se pidió su subsanacion, ó si fué imposible pedirla conforme á lo prevenido en los artículos 7.º y 8.º

Art. 34. Concurriendo todas las circunstancias determinadas en el artículo anterior, la Audiencia admitirá el recurso en el término de tres dias, y remitirá los autos con certification de los votos reservados si los hubiere, ó negativa si no los hubiere.

En la misma providencia se mandará citar y emplazar á las otras partes para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á hacer uso de su derecho.

Art. 35. No concubriendo todas las circunstancias determinadas en el artículo 34, la Audiencia denegará la admision del recurso, y mandará proveer á la parte recurrente de una copia certificada de la providencia denegatoria.

Esta providencia será fundada. Art. 36. Con la copia certificada de la providencia denegatoria podrá el que se considere agraviado recurrir en queja al Tribunal Supremo en el término de 15 dias, pasados los cuales sin que interponga recurso alguno, el Tribunal, sin más trámites, resolverá lo que proceda, y contra su decision no habrá ulterior recurso.

Art. 37. Si el Tribunal Supremo

revocare la providencia denegatoria de la admision del recurso, lo admitirá por sí y dirigirá orden á la Audiencia de que proceda para que remita los autos con certification de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa si no los hubiere, sustanciándose despues el recurso con arreglo á lo que se prescribe en la Seccion sétima.

Art. 58. Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria de la admision del recurso, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que la dictó para los efectos correspondientes.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SANIDAD.

CIRCULAR.

A pesar de lo terminante dispuesto en mi circular de 14 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial de 18 del mismo, son muchos los Ayuntamientos que aun no han remitido á este Gobierno de provincia, así como á los Subdelegados respectivos, las listas de los Profesores de Medicina, Cirujia, Farmacia y Veterinaria que ejercen, sus profesiones en los distritos municipales, segun se les prevenia en las reglas 1.ª y 2.ª de la indicada circular, siendo tambien muchos los Profesores que no han presentado en las Subdelegaciones sus títulos profesionales, segun están obligados por el artículo 26 del reglamento de las mismas, y conforme se le ordenaba por la regla 3.ª de la circular citada. En su virtud, y como despues del largo tiempo que ha transcurrido no hayan remitido á este Gobierno las referidas listas los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, les prevengo, que sino lo verifican antes del dia 30 del actual, además de exigirles la multa de 25 pesetas, que satisfarán de su peculio particular entre todos los individuos de la corporacion con inclusion del Secretario, pagarán tambien las dietas de los comisionados que se nombren para recoger los datos indicados:

Así mismo, encargo á los Subdelegados respectivos, que el dia 31 sin falta alguna, me remitan nota de todos los Ayuntamientos que no hubiesen cumplido con este deber conforme á la regla 2.ª citada, así como de todos los profesores que apesar de haberles reclamado los títulos no los hubiesen presentado, á fin de expedir comisionados de apremio contra los primeros, y exigir á los segundos la multa que considere conveniente con arreglo á la ley.

Segovia 11 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Nota de los pueblos de esta provincia cuyos Ayuntamientos no han remitido á este Gobierno de provincia la lis-

ta de los profesores que ejercen en sus distritos municipales:

Partido de Cuellar.

- Aguilafuente.
- Arroyo de Cuellar.
- Calabazas.
- Campo de Cuellar.
- Castro de Fuentidueña.
- Cuellar.
- Cuevas de Provanco.
- Chatun.
- Fresneda de Cuellar.
- Frumales.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña.
- Fuentepeylo.
- Fuentepeñel.
- Fuestes de Cuellar.
- Gomezerracia.
- Laguna de Contreras.
- Lovingos.
- Membibre.
- Moraleja de Cuellar.
- Navas de Oro.
- Ontalvilla.
- Pinarejos.
- Pinarnegrillo.
- Remondo.
- San Cristóbal de Cuellar.
- Sanchonuño.
- San Martín y Mudrian.
- Zarzueta del Pinar.

Partido de Riaza.

- Alconada.
- Aldealengua de Santa María.
- Cascajares.
- Corral de Ayllon.
- Estebanvela y Francos.
- Grado.
- Linares.
- Muyo.
- Negredo.
- Pajares de Fresno.
- Pradales.
- Riaguas de San Bartolomé.
- Santivañez de Ayllon.
- Serracin.
- Villacorta.

Partido de Sta. Maria de Nieva.

- Balisa.
- Bercial.
- Bernardos.
- Ciruelos de Coca.
- Cobos de Segovia.
- Coca.
- Domingo Garcia.
- Juarros de Voltoya.
- Labajos.
- Lastras del Pozo.
- Marazoleja.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Miguelañez.
- San Cristóbal de la Vega.
- Sangarcia.
- Villagonzalo.

Partido de Segovia.

- Adrada de Piron.
- Añe.
- Brieva.
- Cabañas.
- Escalona.
- Escarabajosa de Cabezas.
- Escobar.
- Huertos.
- Juarros de Riomoros.
- Lastrilla.

- Losana.
- Navas de San Antonio.
- Otones.
- Pelayos.
- Revenga.
- Sotosalvos.
- Trecasas.
- Yanguas.
- Zamarramala.

Partido de Sepúlveda.

- Aldealengua de Pedraza.
- Castroserna de Abajo.
- Castroserna de Arriba.
- Duruelo.
- Fuenterrebollo.
- Matabuena.
- Navafria.
- Navares de Ayuso.
- Orejana.
- Prádena.
- Rebollo.
- San Pedro de Gaillos.
- Sotillo.
- Turrubuelo.
- Valdesimonte.
- Valleruela de Sepúlveda.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

El día 24 del actual vence el plazo para el pago de rentas y censos de los bienes que se administran por el Estado y deseando evitar á los pagadores todo gravámen, la administracion encarece á los Sres. Alcaldes de la provincia den toda la publicidad posible á la orden circular de las Direcciones generales de Contabilidad y Propiedades y Derechos del Estado, inserta en el Boletín oficial, número 92, á fin de que no ignoren que además de la cantidad que importa la renta ó censo, sino le satisfacen puntualmente á su vencimiento, han de ser recargados con el 6 por 100 anual en concepto de demora, sin perjuicio del apremio que se dirigirá contra los que sean morosos en verificarlo en las respectivas Administraciones subalternas de Propiedades y Derechos del Estado.

Segovia 10 de Agosto de 1870.—Julian Melendez

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

Sin embargo de que esta Administracion Económica habia dado de término hasta el día 30 de Junio último, para que los pueblos que se expresarán, se presentasen á hacer el pago de las cédulas de vecindad que por el año de 1869 debian á la Hacienda, y que finalizado dicho término sino lo verificasen, pasarían comisionados de apremio, á costa de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos á hacer efectivos dichos descubiertos, la misma Administracion, considerando que la época de recoleccion de frutos en que estaban podria perjudicarles si tenían que suspenderla para presentarse en esta Ca-

pital, por una medida de equidad en beneficio de los pueblos, suspendió aquella determinacion; pero como quiera que ya ha pasado aquella circunstancia, ha dispuesto notificarles por última vez que, si en lo que resta del presente mes de Agosto no se presentaren á satisfacer todo su descubierto, pasarán irremisiblemente comisionados de ejecucion, á hacer efectiva esta cobranza, á lo que creo no darán lugar los respectivos Alcaldes en obsequio de sus intereses y los de la Hacienda pública.

Al propio tiempo, se recuerda á todos los Alcaldes de esta provincia, que habiendo pasado ya dos trimestres del presente año de 1870, sin haberse presentado á pagar dichas cédulas de vecindad por dicho año corriente; si no lo verifican hasta el día 15 de Setiembre próximo, me verá igualmente en la sensible pero indispensable necesidad de expedir contra ellos apremios ejecutivos, prometiéndome de su celo por el servicio público que no darán lugar á esta determinacion.

Algunos pueblos aunque muy pocos han dejado de presentarse á recoger las cédulas que para el presente año han debido repartir á sus vecinos y cobrarlas de los mismos, faltando á lo que está prevenido en varias disposiciones sobre este particular, en su vista, me ha parecido oportuno recordárselo, para que se presenten inmediatamente á cumplir este servicio, pues de lo contrario se remitirán las que les corresponde con arreglo al vecindario, de que consta cada localidad por medio de veredas á su costa.

Segovia 11 de Agosto de 1870.—Julian Melendez.

Nota de los pueblos de esta provincia que no se han presentado á pagar las cédulas de vecindad del año de 1869.

- Aguilafuente.
- Aldea del Rey.
- Aldeanueva del Codonal.
- Arcones.
- Arroyo de Cuellar.
- Basardilla.
- Bercial.
- Bernardos.
- Boceguillas.
- Cabezuela.
- Carrascal del Rio.
- Castillejo de Mesleón.
- Cedillo de la Torre.
- Chatun.
- Cobos de Fuentidueña.
- Duruelo.
- Encinas.
- Encinillas.
- Espinar.
- Fresnillo de la Fuente.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña.
- Fuente Saúco.
- Fuentes de Cuellar.
- Fuentesoto.
- Fuentidueña.
- Higuera.
- Juarros de Riomoros.
- Lastrilla.
- Lovingos.
- Marazoleja.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Mata de Cuellar.
- Membibre.

- Moraleja de Coca.
- Muñoveros.
- Navafria.
- Navalilla.
- Navares de Enmedio.
- Navas de Oro.
- Nieva.
- Olombrada.
- Otero de Herreros.
- Otones.
- Pinarejos.
- Sacramenia.
- Sanchonuño.
- San Garcia.
- S. Miguel de Bernuy.
- Santo Domingo de Piron.
- Santo Tomé del Puerto.
- San Ildefonso y Valsain.
- Sauquillo de Cabezas.
- Sepúlveda.
- Sotillo.
- Sotos-albos.
- Valdevacas y el Guijar.
- Valseca.
- Valtiendas.
- Veganzones.
- Vegas de Matute.
- Villacastin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ha desaparecido un pollino del pueblo de Espirido, propio de Joaquin Manso, se suplica á la persona que lo haya encontrado se sirva entregarlo á dicho Manso, vecino del mismo pueblo.

Señas del pollino.

Edad cerrado, pelo negro, es bajito, fuerte, pisa un poco zarbo de las manos y al pescuezo se le conoce un poco rozado del yugo de haber trillado.

Se arrienda á pasto y labor por SEIS años el término de Asonilla, jurisdiccion de las Lastras del Pozo, suministrando al colono las yuntas suficientes para el cultivo, simiente para la barbechera existente y todos los aperos necesarios, fiado su importe por uno ó mas años.

El que desee interesarse pasará á tratar con D. Manuel Valbuena, veemo de Santa Maria de Nieva, quien manifestará el pliego de condiciones.

Se arrienda el aprovechamiento de pastos de las dehesas tituladas La Saúco y Navalosal, sitas en San Ildefonso, para toda clase de ganados, excepto el cabrio y de cerda, por el tiempo de dos años, á contar desde 1.º de Setiembre de 1870 á 31 de Agosto de 1872.

Las personas que quieran hacer proposiciones podrán dirigirse hasta el día 20 del presente mes de Agosto á Don Angel Barroeta, plaza del Calvario número 10 en San Ildefonso, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, num. 7.